



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña (N. de S.), Primero de abril de dos mil veintidós.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	OCTAVIO REYES ÁLVAREZ.
Demandado (s)	BEATRÍZ PICÓN.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00188-00.

Mediante providencia del doce(12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por las sumas de: **A)** Letra de cambio por **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)**, con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2017; y, **B)** Letra de cambio por **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000.00)**, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2017, a título de capital, por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, sin tener en cuenta el interés solicitado en virtud a que no se asemeja a lo señalado por la Superfinanciera, es decir el interés indicado sería el 2.64% mensual, para la primera letra y al 2.59% mensual, desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **BEATRÍZ PICÓN**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 12 de marzo de 2022, tal y como se observa a folio 28 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, ni pagó la obligación ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.

SECRETARIO

C.1
 RADICADO : 2019-00625-00 AUTO ABSTENERSE
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CARLOS ANDRES PEREZ
 DEMANDADO : HERLINDA MARIA RODRIGUEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

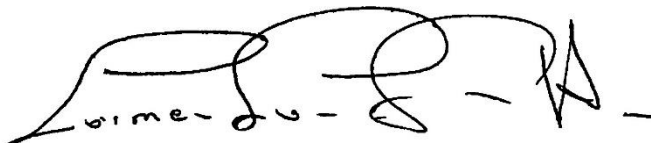
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Sería del caso entrar a decretar lo peticionado por la parte demandada HERLINDA MARIA RODRIGUEZ, en memorial que antecede de no observarse que el mismo proviene del correo electrónico del señor apoderado demandante, es decir, no proviene del correo personal de la parte demandada que nos demuestre la autenticidad de su contenido, por ende el Despacho se abstiene en decretar lo solicitado por improcedente.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para dictar el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución en razón a que el curador ad litem nombrado para el caso contestó la demanda en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.



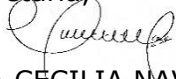
SECRETARIO

CUADERNO No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2020 00208 00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: DIOGENES DUARTE SOLANO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la señora apoderada demandante.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

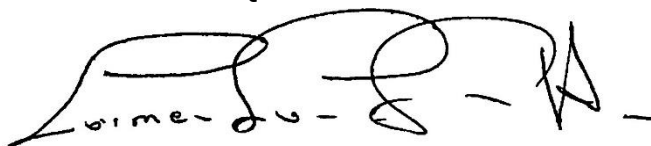
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en la proporción legal permitida que tenga depositados la parte demandada DIOGENES DUARTE SOLANO, en las cuentas bancarias de ahorro, corriente o cualquier título bancario o financiero que posea el aquí demandado donde éste es titular en CREDISERVIR LTDA Ocaña. Líbrese oficio a la mencionada entidad bancaria comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.


 SECRETARIO

CUADERNO No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2020 00508 00
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JAIRO TORRES MANOSALVA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la señora apoderada demandante.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

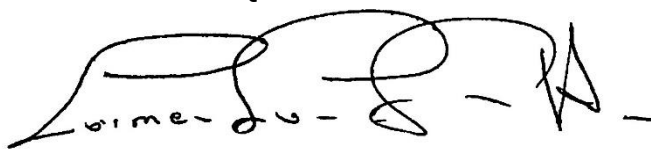
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier titulo bancario o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WW. Librese oficio a las mencionadas entidades bancarias comunicándoles lo aquí ordenado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.


 SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL AUTO ORDENANDO LIBRAR D. COMISORIO
 Rad. 544984053002 2021 00511 00
 DEMANDANTE: JEISI JAKELINE RODRIGUEZ RUEDA
 DEMANDADO: EDGAR GARCIA QUINTERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la actuación de la Oficina de Registro de II PP Ocaña.

La Secretaria



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial emanado por el apoderado de la parte demandante donde allega el certificado de tradición del inmueble identificado con M. I No 270-3096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña donde se registra el embargo, para constancia.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio a la Alcaldía Municipal o la autoridad designada por esta, para la práctica de la diligencia de secuestro con amplias facultades para nombrar secuestre y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.



SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
 Rad. 544984053002 2021 00466 00
 DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO
 DEMANDADO: FABIOLA GONZALEZ SARABIA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la actuación de la Oficina de Registro de II PP Ocaña.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente la NOTA DEVOLUTIVA del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No 270-24891 emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña donde no se registra el embargo por la causal: " SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DE MAYOR VALOR", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante a efectos de que proceda a cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.



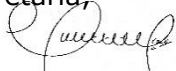
SECRETARIO

CUADERNO No 2
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
 Rad. 544984053002 2022 00015 00
 DEMANDANTE: FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
 DEMANDADA: GINA FERNANDA AVILA AREVALO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la actuación de la Oficina de Registro de II PP Ocaña.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio de fecha 28 de Febrero de 2022 emanado por NAHUM ALEJANDRO RODRIGUEZ RIOS Asesor Jurídico de CORMEDES para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: *"Que se procede a registrar el embargo dando cumplimiento a la orden impartida por su Despacho. Una vez constituido el abono se le notificara al Despacho sobre la consignación"*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.

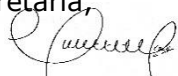

 SECRETARIO

CUADERNO No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2016 00756 00
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADOS: DILSA MILENA PEREZ VELASQUEZ
 GERMAN ARTURO PAVA ANDRADE

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de DILSA MILENA PEREZ VELASQUEZ, tales como: Juego de sala, comedor, bifet, cuadros, joyas, horno microondas, jarrones de cristal y vitrinas, ubicados en la calle 2D No 24-19 barrio IV Centenario de Ocaña. Sin lugar a poner disposición remanente alguno sobre esta medida; pues no se materializó.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de GERMAN ARTURO PAVA ANDRADE, tales como: Juego de sala, comedor, bifet, cuadros, joyas, horno microondas, jarrones de cristal y vitrinas, ubicados en la calle 4 No 13-42 barrio La Torcoroma de Ocaña. Sin lugar a poner disposición remanente alguno sobre esta medida; pues no se materializó.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No 2015-00410 seguido por la COOPERATIVA CREDISERVIR contra GERMAN ARTURO PAVA ANDRADE Y OTRO. Sin lugar a constancia pues el proceso 2015-00410 terminó.

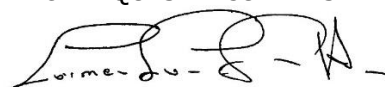
QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los de los remanentes acogida por este Juzgado mediante constancia de fecha 7 de Mayo de 2021, con destino al Ejecutivo 2021-00078 cursante en este Despacho. Déjese la respectiva constancia en el mencionado proceso poniendo a disposición los REMANENTES que quedaron en este proceso consistente en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado GERMAN ARTURO PAVA ANDRADE.

SEXTO: Como quiera que en este Juzgado reposan en depósitos Judiciales por descuentos a la parte demandada, la suma de \$ 485.684,00 será puesta a disposición del proceso ejecutivo 2021-00078 cursante en este mismo Juzgado. OFICIESE A al BANAGARIO SECCIONAL OCAÑA, a efectos de la conversión a dicho proceso.

SEPTIMO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

OCTAVO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



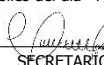
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.



SECRETARIO

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-000106 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: NERY DELGADO RODRIGUEZ
DDO: PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por NERY DELGADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. **2.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **3.-** No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. **4.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-25113 expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **5.-** La cuantía si bien fue estimada, el valor no concuerda con el que aparece en el certificado catastral. **6.-** El certificado registral se encuentra desactualizado. **7.-** No se allega el registro civil de defunción del señor PEDRO CABRALES ROCA. **8.-** La demanda debe ser dirigida contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO CABRALES ROCA, y el señor apoderado no se pronunció al respecto. **9.-** No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. **10.-** No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. **11.-** El poder no refiere que la demanda se dirige contra los HEREDEROS DEL SEÑOR PEDRO CABRALES ROCA. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

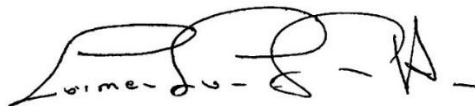
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por NERY DELGADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.


SECRETARIO

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : SUCESION INTESTADA AUTO INADMISION
RADICADO : 2022-00102
DEMANDANTE : HUMBERTO HERRERA SANTOS
CAUSANTE : LUIS FELIPE HERRERA LOZANO Y GILMA SANTOS DE HERRERA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

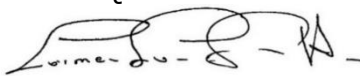
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA del Causante LUIS FELIPE HERRERA LOZANO Y GILMA SANTOS DE HERRERA, de no observarse los siguientes defectos: **1.-** El certificado de libertad y tradición del bien relicto no se aportó. **2.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificados registrales aportados, escrituras públicas y demás documentos que hacen parte de los bienes relictos se encuentran en su poder. **3.-** La presente demanda carece del inventario de los bienes relictos y deudas herenciales si las hay y demás que el Art. 489 Num. 5 CGP, señala. **4.-** No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que esta clase de procesos exige pues en los procesos de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. **5.-** En la demanda no se cumple el requisito del Art. 488 numeral 4º, en la cual debe expresarse tal manifestación. **6.-** No se allegan los registros civiles de nacimiento de los demás herederos señalados hijos de los de cujus, requisito sine quanon para esta clase de procesos. **6.-** La presente demanda carece de la firma del señor apoderado y demandante. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA del Causante LUIS FELIPE HERRERA LOZANO Y GILMA SANTOS DE HERRERA, por las razones ya anotadas en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dicha omisión. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

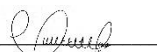


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.


SECRETARIO

PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN AUTO INADMISION
 RADICADO : 2022-00013
 DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN CARRASCAL ARDILA
 DEMANDADO : WILMAN BECERRA Y EDILIA TORRADO DE ALVAREZ
 CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda correspondió a este Despacho por Reparto.

PROVEA.-
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de abril de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada por MARIA DEL CARMEN CARRASCAL ARDILA a través de apoderada judicial en contra de WILMAN BECERRA Y EDILIA TORRADO DE ALVAREZ, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 2.- Comoquiera que no se aportó el requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, en razón a que se solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, la señora apoderada deberá prestar la caución que señala el Art.590 Num. 2º, CGP, a efectos de que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella llegue a causarse. 3.- El certificado registral se encuentra desactualizado. 4.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. 5.- No se evidencia en la demanda que la señora apoderada por desconocer la dirección de EDILIA TORRADO DE ALVAREZ, solicita el emplazamiento además no se evidencia tampoco que la parte demandante haya agotado todas las actividades necesarias para localizar a la demandada EDILIA TORRADO DE ALVAREZ, a través del directorio telefónico, redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece internet, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Julio 4 de 2012 Exp.2010-00904 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ. 6.- No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que esta clase de procesos exige pues en los procesos de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

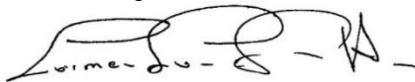
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderada judicial por JOSE ANTONIO VELASQUEZ CARVAJALINO en contra de MARIA DEL CARMEN RINCON CHINCHILLA Y OTROS.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00088-00 AUTO INADMISSION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA Y OTROS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA, CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO Y OTRA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. D.- Comoquiera que el señor CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO falleció, la parte demandante deberá probar dicho hecho. E.- El certificado de existencia y representación legal DE INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA, se encuentra desactualizado. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

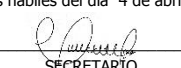
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.  SECRETARIO

RADICADO : 2022-00068-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : MANZUR MENESES LOPEZ
 DEMANDADO : EDUARDO PACHECO GARCIA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por MANZUR MENESES LOPEZ a través de apoderada judicial en contra de TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.S., a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que el título ejecutivo asomado en esta demanda ACUERDO DE PAGO no reúne los requisitos exigidos en el Art. 422 C.G. P., toda vez que el mismo no es claro, expreso y exigible, en virtud a que como bien lo debe saber la señora apoderada, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible nos demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. Como es sabido, para que la obligación contenida en determinado documento pueda ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, ésta debe revestir las siguientes características: **(i)** todos los elementos de la misma deben estar inequívocamente señalados, lo que significa que debe ser clara; **(ii)** debe ser expresa, esto es, que esté determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito; **(iii)** debe ser exigible, **(iv)** el documento debe provenir del deudor o de su causante y **(v)** debe constituir plena prueba contra el deudor, y cuando se alude a que el título ejecutivo debe provenir del deudor o causante, quiere significar que alguno de ellos lo haya suscrito y en el presente caso como lo podemos observar, se presenta un ACUERDO DE PAGO el cual en ninguna de las cláusulas que lo contienen se expresa que éste presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, lo que nos lleva entonces a abstenernos en dictar mandamiento de pago por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. S.,

RESUELVE :

- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago por las razones antes expuestas en el presente auto.
2. Elabórese por secretaria del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00075-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : SORAIDA CAÑIZAREZ SARABIA
 DEMANDADO : ASTRID QUINTERO BAYONA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

PROVEA.-

La Secretaria



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por SORAIDA CAÑIZAREZ SARABIA a través de apoderado judicial contra ASTRID QUINTERO BAYONA, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de fecha 26 de noviembre de 2020 y servicios públicos adeudados (agua, luz eléctrica, gas natural y gastos de arreglo y reparaciones al inmueble ubicado en la calle 11 2-17 Barrio La Esperanza de Ocaña), razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
 RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de SORAIDA CAÑIZAREZ SARABIA a través de apoderado judicial contra ASTRID QUINTERO BAYONA, mayor de edad y vecina de la ciudad por los siguientes conceptos:

CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$5.745.170.00), así: A.- La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00), correspondientes a Cánones de arrendamiento adeudados por la Parte demandada comprendido del mes de Junio de 2021 hasta el mes de Diciembre de 2021 a razón cada canon de \$600.000.00. B.- Servicio de energía TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$361.550.00). C.- Servicio de agua y alcantarillado CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$435.700.00). D.- Servicio de gas natural CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$51.920.00). E.- Por concepto de arreglos y reparaciones SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000.00).

- Por los intereses moratorios exigidos por la Ley desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 1 de junio de 2021 sus intereses al 0.5% mensual de acuerdo con la Ley desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, PORTADOR DE LA T.P. 97210 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.

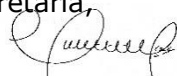

 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00075-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : SORAIDA CAÑIZAREZ SARABIA
 DEMANDADO : ASTRID QUINTERO BAYONA

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar solicitada.

PROVEA.-

La Secretaria



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Previo decretar la medida cautelar solicitada requiérase al señor apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma a autógrafa".)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.  SECRETARIO

RADICADO: 2022-00065-00 AUTO INADMISION
 PROCESO:EJECUTIVO PRENDARIO
 DEMANDANTE:CHEVYPLAN S.A.
 DEMANDADO: KAROL Y. LOZANO RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.
 La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva Prendaria promovida por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ, a efectos de analizar la misma para su admisión.

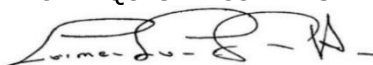
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara los siguientes defectos: **1.-** El contrato de prenda como se puede observar carece de la constancia de que presta merito ejecutivo. **2.-** De otra parte observamos que el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de prenda no fue aportado conforme lo exige el Art. 468 Num.1º Inc. 2º CGP. **3.-** El contrato de prenda como se puede observar carece de la placa que identifica el vehículo dado en prenda. **4.-** La demanda no cumple con los requisitos del Art. 82 Numeral 4 CGP, respecto a que las pretensiones de la misma no son claras ya que las medidas cautelares solicitadas conducen a que el tratamiento es de un Ejecutivo Mixto y el señor Apoderado en todos sus apartes señala que la demanda es un Ejecutivo Prendario luego las pretensiones deben señalarse de manera clara y que se refieran a una acción prendaria y no mixta por solicitar otra medida diferente al bien dado en prenda. **5.-** No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. **6.-** La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan entonces a inadmitir la presente demanda.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 Y SS Y 468 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N. S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.  SECRETARIO

RADICADO: 2022-00121
 PROCESO: DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA REORGANIZACION ABREVIADA
 SOLICITANTE: AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Correspondió a este Despacho la demanda de solicitud de DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA REORGANIZACION ABREVIADA presentada por AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA a través de apoderada judicial.

Sería del caso entrar a tramitar la presente demanda de no observarse que no somos competentes en razón a que la misma debe ser conocida por los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO OCAÑA, toda vez que el Representante Legal JUAN CARLOS AMAYA CABELLOS, es una persona comerciante tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado a esta demanda.

En el artículo 10 C. Co., dispone que **son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles**. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediarios o interpuesta persona.

(ii) Por su parte, el artículo 13 C. de Co., señala que, para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: a) cuando se halle inscrita en el registro mercantil; b) cuando tenga establecimiento de comercio abierto y c) **cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio**.

En ese orden de ideas, se debe interpretar el artículo 19 del C.G.P., en punto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en única instancia: ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor» (idem).

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SDER,

RESUELVE

1. No avocar el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la anterior parte motiva.
- 2.- Declarar que los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO OCAÑA, NS, son los competentes para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda de solicitud de DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA REORGANIZACION ABREVIADA presentada por AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Envíese la presente demanda a la Oficina de Servicio Administración Judicial de Ocaña NS, a efectos de que la misma sea sometida a Reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad, para lo pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.


 SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

RADICADO : 2022-00150-00 AUTO RECHAZO
 PROCESO :DECLARATIVO REIVINDICATORIO
 DEMANDANTE :MARIELA PACHECO CORONEL Y OTRA
 DEMANDADO : ZORAIDA PACHECO CORONEL Y OTRA

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por MARIELA PACHECO CORONEL Y OTRA a través de apoderada judicial contra ZORAIDA PACHECO CORONEL Y OTRA, a efectos de entrar a estudiar su admisión.

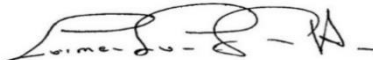
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN), luego este Despacho procederá a su rechazo in limine.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por MARIELA PACHECO CORONEL Y OTRA a través de apoderada judicial contra ZORAIDA PACHECO CORONEL Y OTRA, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.



SECRETARIO

RADICADO : 2022-00135-00 AUTO RECHAZO
 PROCESO :DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
 DEMANDANTE :NICOLAS AREVALO GARCIA
 DEMANDADO : ANA KARINA FLOREZ ALVAREZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós.-

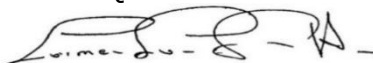
Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por NICOLAS AREVALO GARCIA a través de apoderado judicial contra ANA KARINA FLOREZ ALVAREZ, a efectos de entrar a rechazarla de plano en virtud a que la prueba idónea de que trata el Art. 384 Num. 1º CGP, en este caso declaraciones extraprocesales, no fueron asomadas a esta demanda, por tanto la misma carece de legitimación por pasiva razón que nos lleva a rechazar de plano la presente demanda por carecer la misma del contrato de arrendamiento exigido para esta clase de demandas.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

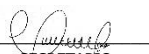
- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por NICOLAS AREVALO GARCIA a través de apoderado judicial contra ANA KARINA FLOREZ ALVAREZ, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



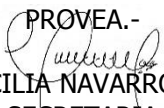
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.  SECRETARIO

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO INADMISION
 RADICADO : 2022-00101
 DEMANDANTE : YESENIA YARURO MANTILLA
 DEMANDADO : ANA MILENA CORONEL DIAZ

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veintidós

Viene al despacho la anterior demanda DIVISORIA presentada por YESENIA YARURO MANTILLA a través de apoderado judicial contra ANA MILENA CORONEL DIAZ, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

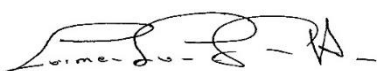
1.- Debe adjuntar a la demanda un dictamen pericial que establezca no solo el valor del bien como el que se arribó a la demanda, sino que además indique si la división material fuere procedente estableciendo la línea divisoria y la forma en la que puede hacerse, así también debe allegar una eventual partición. (Inciso tercero art. 406 C.G.P.). 2.- El señor apoderado demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados como base de recaudo se encuentran en su poder. 3.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. 4.- Se habla en la presente demanda y en el PODER de un proceso de VENTA DE LA COSA COMUN y posteriormente manifiesta el señor apoderado se decreta la división es decir, no hay claridad por parte del señor Apoderado si lo que pretende es la venta o la división material de la cosa común, pues si bien es cierto que el Art. 406 CGP, contempla este proceso como uno solo, también es cierto que el mismo dice que todo comunero puede pedir la DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN O SU VENTA, es decir, si es la primera DIVISION MATERIAL, el trámite a seguir contempla un tratamiento diferente al segundo, luego, se debe especificar entonces en forma clara y concreta si lo que se quiere con este proceso es la DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN O SU VENTA. 5.- Falta allegar el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-28775 registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible. 6.- Las pretensiones de la demanda no son claras respecto a la identificación plena del bien objeto de litis y como ya se le indicó a la clase de proceso es decir, debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa. 7.- No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que esta clase de procesos exige pues en los procesos de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. 8.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la Parte demandante ya que si bien el señor apoderado señala su dirección y correo electrónico, también es cierto que la parte demandante debe tener una dirección física y electrónica y no puede ser la misma de su apoderado, luego tal y como lo exige la norma, para efectos de notificaciones y correos electrónicos, deben estar debidamente especificadas para cada parte y sus apoderados. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

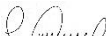
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de abril 2022.


 SECRETARIO